



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00211-00
Actor: Alcira Hernández Mejía
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual revocó sentencia de primera instancia de fecha 19 de marzo de 2015, en su lugar declaró la nulidad parcial de los actos demandados en cuanto a la sanción por inexactitud.

En consecuencia, **ARCHÍVESE** en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Nulidad Electoral
Expediente: 54-001-23-33-000-2019-00329-00
Acumulado: 2019-00327-00, 2019-00328-00, 2019-00330-00 y 2019-00368-00
Demandante: Allison Juliana Márquez Cataño y Jaime Alonso Vásquez Giraldo.
Demandado: Jairo Tomás Yáñez Rodríguez – Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), la cual confirmó la sentencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por este Tribunal Administrativo, documento digital que se encuentra disponible en el archivo PDF No.109, denominado "Actuaciones CE 19-00329", desde los folios 94 al 162, del citado archivo dentro del expediente digitalizado en OneDrive.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, opción Consejo de Estado – Consulta Proceso – Consultas por nombre del demandante, o a través del enlace o link disponible para acceder al citado auto a través de la plataforma SAMAI: http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=54001233300020190032901

Una vez ejecutoriado, archívese el expediente previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

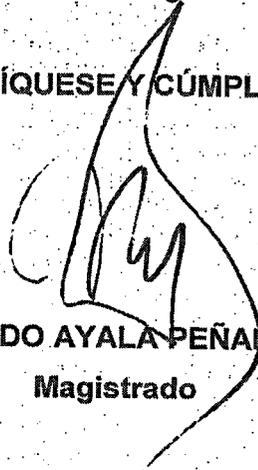
Referencia: Recurso de Insistencia
Accionante: Luis Arturo Melo Díaz
Accionado: Secretaria General y Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00205-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, en el cual se plantea **RECURSO DE INSISTENCIA** por parte del señor Luis Arturo Melo Díaz en contra de la Secretaria General y Consejo Superior de Universidad Francisco de Paula Santander, a efectos de que se ordene a los accionados atender la solicitud de copias del acto administrativo de delegación suscrito por el Gobernador y Presidente del Consejo Superior de la UFPS, mediante el cual delegaron sus funciones al señor José Mauricio Julio Sepúlveda para presidir el citado consejo y firmar el Acuerdo N° 065 de diciembre de 2019; copia del acta del citado consejo que tomó la decisión materializada en el acuerdo antes señalado; y copia de los antecedentes expedidos por la Procuraduría General de la Nación y Policía Nacional presentados por el señor Pedro Abilio Ontiveros Gil, para la designación realizada mediante el acto administrativo en mención, elevada a través de derecho de petición, y que fuese absuelta de manera desfavorable aduciendo que se trata de información y documentos reservados.

Al respecto se debe señalar que el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, contempla el denominado recurso de insistencia correspondiéndole a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento del mismo, por lo se dispone su **ADMISIÓN** en contra de la Secretaria General y el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander. **Comuníquese a las partes por el medio más expedito.**

Por último, **SOLICÍTESE** a la Secretaria General y el Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander para que de **manera inmediata** alleguen copia del acto administrativo de delegación del señor José Mauricio Julio Sepúlveda por parte del Presidente de la República para participar en el Consejo Superior del que emanó el Acuerdo N° 65 de diciembre de 2019, así como la respectiva acta y los antecedentes disciplinarios y penales presentados por el señor Pedro Abilio Ontiveros Gil, para la designación y respectiva posesión, del nombramiento originario del acuerdo en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00271-00
Demandante: Sara Matilde Gómez de Hernández
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y Gloria Esperanza Díaz Hernández
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso adelantar la audiencia de pruebas programada para la fecha, sino advirtiera el Despacho que la prueba requerida a la Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, no ha sido allegada al expediente por lo que se hace necesario reiterar la solicitud de la prueba documental, así mismo requerir a la Oficina Judicial de Archivo de Bogotá, anexándosele copia del documento PDF N° 038.Rta. Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, debido a que el mismo se encuentra archivado, conforme y lo indicara el Despacho Judicial en su oficio N° 0130.

No se dispondrá fecha para audiencia de pruebas hasta tanto no den respuesta los citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



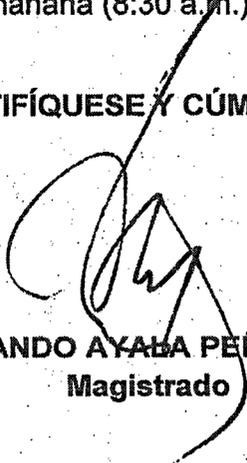
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01452-00
Demandante: Blanca Esther Bustos Márquez
Demandado: Nación - Superintendencia de Notorio y Registro -
Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta
Terceros: Abraham Abrajín Rodríguez, Yamile Abrajín de Pérez y
Genara Márquez de Bustos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso adelantar la audiencia inicial programada para la fecha, sino advirtiera el Despacho que la demandante allegó a las siete y treinta y un minutos de la mañana (7:31 a.m.), solicitud de aplazamiento junto con certificados de defunción de la señora Genara Márquez de Bustos (tercero), así como de su apoderado, circunstancia que hace forzoso aplazar la citada diligencia y señalar como nueva fecha el día catorce (14) de septiembre del año que avanza a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54001-23-33-000-2021-00199-00
Demandante: Carlos Alberto Bolívar Corredor
Demandado: UFPS – Héctor Miguel Parra López
Medio de control: Nulidad Electoral

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 276 del CPACA, por el señor Carlos Alberto Bolívar Corredor contra la Universidad Francisco de Paula Santander – Héctor Miguel Parra López, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- De conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en toda demanda se deben designar las partes y sus representantes, revisado el libelo se observa que no existe precisión al respecto, por cuanto al inicio del escrito se señalan como tal:

Medio de control: Nulidad Electoral con Solicitud de Medida Cautelar.
Demandado: Consejo Electoral y Superior Universitario - UFPS
Demandante: Carlos Alberto Bolívar Corredor

Seguidamente, en el primer párrafo de la demanda se dispone al respecto:

CARLOS ALBERTO BOLÍVAR CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.473.366 de Cúcuta, abogado egresado de la UFPS con T.P. 285.387 del C.S.J. actuando en calidad de ciudadano y representante legal de la Veeduría Ciudadana *Procuraduría Ciudadana UFPS* en adelante "PROCURA UFPS" con registro en la Personería Municipal de Cúcuta contenida en el acta N° 11 de 2020. Haciendo uso de los mecanismos de control contenciosos administrativos, Interpongo demanda de Nulidad Electoral al acto de designación de Rector realizado el día 25 de junio de 2021 en la UFPS, y solicitud de Suspensión Provisional del Acto demandado (Anexo) con base en las siguientes consideraciones:

Y posteriormente, en el acápite que refiere corresponde a la designación de las partes, se enuncian como tal:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Parte demandante: PROCURA UFPS (Veeduría Ciudadana)

Parte demandada: Universidad Francisco de Paula Santander
Héctor Miguel Parra López

Al respecto considera el Despacho que no existe precisión, respecto de cada extremo de la demanda, así como sus representantes, por cuanto en unos fragmentos se dice que el demandado es: el Consejo Electoral y Superior Universitario UFPS, en otros la Universidad Francisco de Paula Santander y Héctor Miguel Parra López. Igual suerte corre la designación del demandante, puesto no se tiene certeza si el profesional del derecho, Carlos Alberto Bolívar Corredor actúa en nombre propio, o como representante de la Veeduría Ciudadana -Procuraduría Ciudadana UFPS (Procura UFPS), para tener claridad sobre el demandante.

- El numeral 2 del artículo 162 del CPACA, refiere que se debe enunciar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, al respecto tiene el Despacho que, en el acápite de pretensiones se anuncia como primera: "...Que se decrete como medida provisional la suspensión del acto de designación del Señor HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ. (petición Anexa)", solicitud que no tiene relación con las pretensiones, puesto que si bien, tiene la oportunidad el demandante de solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto acusado con la demanda, esta dista de ser una pretensión, motivo por el cual se debe subsanar tal circunstancia.
- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá indicar la causal de nulidad electoral que pretende hacer valer.
- Al respecto la parte demandante invoca como causal de nulidad electoral, la siguiente:

IV. CAUSALES DE NULIDAD ELECTORAL INVOCADAS

1. Se evidencia una causal de nulidad de actos electorales contenidos en el artículo 275 del CPACA:

"5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad"

No obstante, más adelante, al desarrollar el concepto de la violación refiere que la designación del señor Héctor Parra como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 4 del Estatuto Electoral de la Universidad (Acuerdo 13 de 1995, artículo 4, literal c), motivo por el cual el Despacho considera necesario que la parte demandante aclare si la misma corresponde a una norma violada, y por tal configura otra causal de nulidad diferente u otra cualquiera dispuesta en el artículo 137 del CPACA¹.

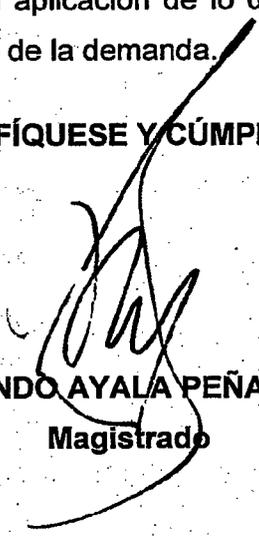
En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada por el profesional del derecho Carlos Alberto Bolívar Corredor, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

¹ "...Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió..." (Negritas y subrayado del Despacho).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Accionantes: Edwin Ferney Joya Ortiz y otros
Accionado: Ministerio del Interior - INPEC -Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta – Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL – Instituto Departamental de Salud IDS –
Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00204-00

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta por los señores Edwin Ferney Joya Ortiz y otros, contra el Ministerio del Interior, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y el Instituto Departamental de Salud IDS, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

- Se citan como demandantes alrededor de 51 internos, no obstante, no se nombran e identifican en debida forma, puesto resulta ilegible muchos de los relacionados, omitiendo así la exigencia dispuesta en el literal g) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
- No se acredita haber agotado el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral cuarto (4) del artículo 161 del C.P.A.C.A.

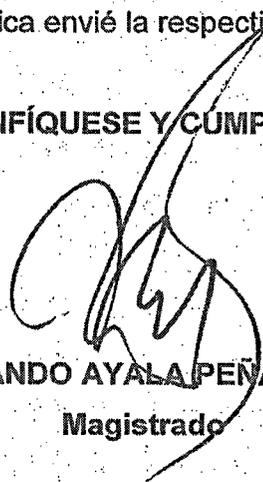
Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 del C.P.A.C.A. y 20 de la Ley 472 de 1998, se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora se sirva corregir las deficiencias antes aludidas en el término de tres (3) días hábiles siguientes, so pena de rechazo en términos del artículo 20 de la última normatividad en cita.

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Medio de control: Protección de los derechos e interés colectivos
Rad. 54-001-23-33-000-2021-00204-00

En atención a que los aquí accionantes son internos del establecimiento penitenciario y carcelario de la ciudad, y con el objeto de ser notificados de la presente providencia, se ordena a la oficina jurídica de dicho establecimiento que por su intermedio notifique la presente providencia a cada uno de los señores referidos en los cuadros que se adjunta al escrito de petición.

Se requiere a la oficina jurídica envíe la respectiva constancia de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00179-00
Demandante: Rafael Antonio Mora Leal
Demandado: Nación – Rama Judicial

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en el archivo pdf denominado "001Escrito Medida Cautelar2021-00179.pdf" obra solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 1) DESAJCUR21-1682 del 11 de junio de 2021 y 2) DESARJCUR21-1678 del 11 de junio de 2021, expedidas por la Directora de Administración Judicial Seccional Cúcuta y Arauca mediante la cual procedió a nombrar en provisionalidad, a las señoras Martha Ruth Devia Cadena y Flor María Misse Landines.

Por lo anterior, encuentra el Despacho necesario correr traslado de dicha solicitud de suspensión provisional, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se ordenará que por Secretaría se notifique esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1. – **Correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones 1) DESAJCUR21-1682 del 11 de junio de 2021 y 2) DESARJCUR21-1678 del 11 de junio de 2021, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, para que se pronuncien sobre ella, conforme lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.**
- 2.- Por Secretaría se notifiqúese esta decisión personalmente, aportándose copia de la demanda.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO